INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/149/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/149/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz, Organismo Autónomo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de julio de dos mil ocho, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, habiéndose registrado con el número de folio 00069808, según consta en el acuse de recibo agregado a fojas 6 a 8 del expediente, del que se transcribe lo siguiente:

> El dia (sic) de ayer, (o posiblemente hoy) por diversos medios (sic) la noticia de que la REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL VERACRUZANA, se da por legislada en nuestra entidad, ya que por comunicado publicado ampliamente, observo que "...El pleno del Congreso del Estado reformo (sic) en su primera etapa diversas disposiciones de la Constitución.." La pretensión del suscrito, señora presidenta consiste en conocer (de parte) de la COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VERACRUZ, si estas reformas y adiciones, se apegan a los derechos humanos consagrados y ponderados en documentos como La Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto de Derechos civiles y políticos y La Organización de Estados Americanos, desde luego siento que en el Congreso existe una comisión relativa a los derechos humanos, mas resulta esencial para el interesado estar debidamente informado sobre las adecuaciones en nuestra máxima ley veracruzana a fn (sic) de observar las modificaciones a la Carta Magna que se registran a partir del año 2007...

II. El veinticinco de julio del año en curso, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información, adjuntándose para tales efectos un archivo de respuesta terminal, de cuya impresión se advierte que corresponde al oficio 026/2008 fechado el veinticuatro de julio del año en curso, emitido por el Licenciado Arnulfo Máximo Pérez Azamar, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido a ----------, desprendiéndose de su contenido que el sujeto obligado informa al recurrente que se encuentra impedido legalmente para conocer de

asuntos electorales y en ese sentido le orienta respecto del sujeto obligado que puede brindarle la información de las reformas y adiciones al marco normativo estatal. Lo anterior consta en las documentales que corren agregadas al expediente de la foja 9 a 11, respectivamente.

III. El once de agosto del año en curso, ----------, interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex, registrándose con el número de folio RR00006908; del acuse de recibo que obra agregado en la foja 1 del expediente, se advierte que el motivo del mismo lo hace consistir en el hecho de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos le remitió información incompleta, refiriéndose a un expediente público, que no acompaña ningún sustento de lo que le informó sobre algo que forma parte del expediente, desprendiéndose de sus manifestaciones que está insatisfecho con la respuesta proporcionada porque a su consideración la información es carente.

IV. En la misma fecha once de agosto de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto, con el escrito de recurso de revisión vía sistema Infomex de ----------, acordó tenerlo por presentado en esa fecha, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/149/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

V. El trece de agosto del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz de ---------- y anexos, recibidos el día once anterior, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1). Tener por presentado al promovente, interponiendo recurso de revisión contra la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas del acuse de recibo de recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y;

6). Fijar las once horas del día veintidós de agosto del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha doce de agosto de dos mil ocho.

El acuerdo anterior fue notificado el catorce de agosto del año en curso, por correo electrónico al recurrente, por oficio al sujeto obligado y a ambas Partes por el sistema Infomex Veracruz.

VI. El veinte de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexo, de la misma fecha, signado por el Licenciado Arnulfo Máximo Pérez Azamar, quien comparece por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que por proveído dictado el día veintiuno siguiente, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería que le asiste al compareciente, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que es titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la documental exhibida por el representante del sujeto obligado, consistente en el oficio 275/2008 de fecha veinte de agosto del año en curso, por medio del cual la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos designa como delegados al compareciente y al Licenciado Francisco Alaín García Landa;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación por el que da cumplimiento al acuerdo de fecha trece de agosto del año en curso, dentro del término de cinco días que le fue concedido;

4). Tener por señalado el domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones;

5). Tener por ofrecidas y desahogadas dada su propia naturaleza las pruebas documentales que ya obran agregadas al expediente a fojas 4 a 8 y 10;

6).Tener por autorizada la devolución de la documental solicitada, previo certificación y recibo que obre en autos.

El proveído anterior fue notificado a las Partes el día veintiuno de agosto del año en curso, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente.

VII. El veintidós de agosto de dos mil ocho, a las once horas, día y hora señalados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente compareció el titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado quien de viva voz alegó lo que conviene a los intereses de su representada y en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito inicial, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. La audiencia de mérito fue notificada por correo electrónico al recurrente en la misma fecha.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a ambas Partes el día nueve siguiente, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente.

IX. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Cabe mencionar que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión hace manifestaciones en el sentido de que el presente asunto no está comprendido en el derecho a la información, sino que corresponde al ejercicio del derecho de petición y que por tanto este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es incompetente; sin embargo tal afirmación carece de sustento, pues la simple manifestación resulta insuficiente para alegar la incompetencia de este Instituto y contrario a lo afirmado, el artículo 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local, encomienda a este Organismo Autónomo garantizar el derecho a la información y proteger los datos personales, facultándolo para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, entiéndase sujetos obligados, de ahí que es competencia de este Instituto resolver el acto o resolución recurrido, dado que justamente al estudiar el fondo del asunto se determina si el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso a la información en los términos que establece la Ley de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables al caso.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

De conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el INFOMEX-Veracruz es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del

sistema informático generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, de ahí que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión", agregado a fojas 4 y 5 del expediente, se advierte:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La fecha en que se notificó al solicitante el acto que recurre;
4. La descripción del acto que recurre, consistente en el oficio 026/2008 de fecha veinticuatro de julio del año en curso;
5. La exposición de hechos y agravios; y
6. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio sistema Infomex las genera, constituyéndose éstas en el acuse de recibo de la solicitud de información, la impresión de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex" y su archivo adjunto de respuesta terminal consistente en el mencionado oficio 026/2008, así como el historial del seguimiento de la solicitud de información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de la materia, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. En el caso que nos ocupa, ----------, en su escrito recursal manifiesta que la información que le remitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos es incompleta, refiriéndose a un expediente público y porque no acompaño ningún sustento de lo que informó sobre algo que forma parte del expediente, razón por la cual manifiesta estar insatisfecho con la respuesta proporcionada porque a su consideración está carente de información.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a las documentales generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consultables en las fojas 1, 4 a 11 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). La solicitud de información se presentó el día veintidós de julio de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día dieciocho de agosto de dos mil ocho.

b). Conforme al historial del seguimiento de la solicitud, el veinticinco de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, para ello realizó el proceso denominado "Documenta la entrega vía Infomex" al que adjunto un archivo consistente en el oficio 026/2008

fechado el día anterior, emitido por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información.

c). Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión que éste fue interpuesto el día once de agosto del año en curso.

Ahora bien, para el cómputo del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, debe considerarse que del diecisiete de julio al uno de agosto del año en curso, este Instituto se encontró gozando del primer periodo vacacional, de conformidad con el calendario de días inhábiles aprobado por el Consejo General de este Organismo Autónomo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, su modificación, publicada en el mismo Órgano Informativo con el número 153 de fecha doce de mayo del año en curso y la fe de erratas publicada en la citada Gaceta el treinta de mayo de la presente anualidad y por tanto aún cuando el sujeto obligado haya dado respuesta en una fecha comprendida dentro del periodo vacacional, la notificación surte efectos el día siguiente hábil al en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativos para el Estado, de tal suerte que es a partir del día cinco de agosto de la presente anualidad que comenzó a correr el plazo de los quince días hábiles para la interposición del medio de impugnación.

Luego entonces, si la notificación del acto o resolución que recurre ---------- surtió efectos el día cuatro de agosto del año en curso y el medio de impugnación fue interpuesto el día once de agosto de la presente anualidad, es claro que el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, ya que ésta sucedió al quinto día hábil de los quince con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales, por lo que en tales circunstancias se está en condiciones de entrar al estudio de fondo del asunto.

Tercero. Previamente este Consejo General considera pertinente señalar que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así

como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 3, fracción IV define que el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a la propia Ley, por ello en el artículo 4 de dicho Ordenamiento, se recoge el principio constitucional de máxima publicidad y de libre acceso anteriormente señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gràficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de Transparencia aplicable establece que la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringida en los casos que expresamente prevea la Ley.

Con respecto a la información solicitada, el artículo 8.1, fracción XXIV de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados, de acuerdo a sus atribuciones, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de cualquier interesado, la información pública, comprendiéndose en ésta las iniciativas de ley presentadas ante el Congreso del Estado, el proceso legislativo y los jurisdiccionales, acuerdos y decretos, así como el Diario de los Debates y la Gaceta Legislativa.

Sin embargo, tomándose en consideración la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, será en el siguiente considerando donde se determine si es o no competente para proporcionar la información solicitada por ----------, toda vez que dicha información está comprendida en las obligaciones de transparencia y de tener atribuciones al respecto debe poner a disposición del ahora recurrente la información requerida, por tener el carácter de pública.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, tomándose en consideración las manifestaciones vertidas por ---------- en su escrito recursal, se desprende que el motivo del mismo lo hace consistir en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos le proporcionó la información en forma incompleta, refiriéndose a un expediente público ya que además argumenta que no acompaño ningún sustento de lo que le informa sobre algo que forma parte del expediente, de ahí que manifiesta estar insatisfecho con la respuesta proporcionada porque está carente la información.

Para justificar lo anterior, se agregaron al expediente, admitieron y desahogaron como probanzas del recurrente, entre otras, la impresión de las documentales generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, consistentes en: 1). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00069808, de fecha veintidós de julio del año en curso; 2). Pantalla "Documenta la entrega vía Infomex", apreciándose un archivo adjunto de respuesta terminal identificado como "026-2008-contestacion a ----------.doc"; 3). Oficio número 026/2008, de fecha veinticuatro de julio del año en curso,

emitido por el Licenciado Arnulfo Máximo Pérez Azamar, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigido a ----------, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información; 4). Pantalla "Seguimiento de mis solicitudes", y 5). Impresión de mensaje de correo electrónico de contactoinfomex@verivai.org.mx a ---------- de fecha once de agosto de dos mil ocho. Documentales que corren agregadas a fojas 2, 3, 6 a 11 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las manifestaciones vertidas como motivo del recurso se desprende que el agravio que causa al recurrente la resolución del sujeto obligado, lo constituye la vulneración a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, entre otras manifestaciones hace valer que la Comisión Estatal de Derechos Humanos se encuentra imposibilitada para conocer de asuntos electorales y de consultas que formulen los particulares sobre interpretación de disposiciones Constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 483 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que por ello procedió a orientar al ahora recurrente.

De lo antes narrado, este Consejo General advierte que la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Estatal de Derecho Humanos, consistente en el oficio 026/2008 de fecha veinticuatro de julio del año en curso, notificado a través del sistema INFOMEX- Veracruz el día siguiente, vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente o por el contrario el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso a la información en los términos del artículo 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de la materia, al haber orientado al recurrente respecto del sujeto obligado que pudiera satisfacer su requerimiento de información, dado que alega que se encuentra impedido legalmente para conocer de la información solicitada.

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, las actuaciones y análisis de las disposiciones legales aplicables al sujeto obligado, este Órgano Colegiado determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

El procedimiento de acceso a la información y del recurso de revisión, regulado en el Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece la forma y plazos para que las personas ejerzan su derecho de acceso a la información y reciban respuesta de los sujetos obligados, así como también para interponer ante este Instituto un recurso de revisión para el caso de que los sujetos obligados incurran en una negativa u omisión de su obligación de acceso a la información.

De este modo el artículo 56.1 de la Ley de la materia dispone que cualquier persona directamente o a través de su representante legal podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre, en los formatos diseñados por este

Instituto e inclusive de conformidad con el artículo 3, fracción XXIII del mismo Ordenamiento, dicho procedimiento es posible mediante las aplicaciones del sistema Infomex-Veracruz como en el presente caso ocurre o también vía internet, como en otros asuntos lo ha realizado el propio recurrente, sin perder de vista que con independencia de la modalidad que elija el particular, la solicitud de información debe presentarse ante la Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado que corresponda, ya que de conformidad con los artículos 26, 29.1, fracción II y 59.1 de la Ley en cita, son las encargadas de la recepción y trámite de las solicitudes de información.

Respecto a la forma o requisitos de procedibilidad de la solicitud de información, el numeral 56.1 anteriormente señalado establece que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
II. Descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
III. Cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la ubicación de la información, y
IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, lo que podrá hacerse verbalmente si es para fines de orientación, consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, sin que ello constriña al sujeto obligado a entregarla en un formato distinto al en que se encuentre.

Cuando la Unidad de Acceso del sujeto obligado advierte que los datos contenidos en la solicitud son insuficientes o erróneos, dentro de los cinco días requerirá al solicitante por una vez para que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados, con la facultad de que de incumplir con el requerimiento se desechará la solicitud y en caso contrario está constreñido a iniciar nuevamente el procedimiento de acceso.

En el caso en particular se observa que la solicitud de información de ---------- es con fines de orientación, dado que de su lectura no se desprende que solicite documento alguno de los comprendidos en el artículo 3, fracción V de la Ley de Transparencia aplicable, como podrían ser expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, sin perder de vista que dicha disposición comprende cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, de ahí que habrá de determinarse si la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, está constreñida a generar, obtener, transformar o conservar la información solicitada por el ahora recurrente.

Asimismo el artículo 59.1 de la Ley de la materia, establece que una vez recibida la solicitud de información, la Unidad de Acceso del sujeto obligado, cuenta con diez días hábiles para responder y notificar al solicitante cualquiera de los siguientes resultados:

I. La existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionarla por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándole aquella que se encuentra disponible, y;
III. Que no se encontró en los archivos la información solicitada, debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla.

Del contenido del oficio 026/2008 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, signado por el Licenciado Arnulfo Máximo Pérez Azamar, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a ----------, se advierte que la respuesta proporcionada al ahora recurrente con respecto a su solicitud de información fue en el sentido que dicho sujeto obligado está impedido legalmente para conocer de asuntos electorales, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y ante tales circunstancias procedió a orientarle respecto del sujeto obligado que puede brindarle la información de las reformas y adiciones al marco normativo estatal.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción II de la Constitución Política Local, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como organismo autónomo del Estado, es competente para conocer y substanciar de las quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público; disponiéndose entre sus bases que dicho organismo no será competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 3 de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al establecerse que dicha Comisión tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las peticiones o quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o a ambos, por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

Del mismo modo el artículo 5 de la citada Ley 483, dispone que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no es competente para conocer de asuntos electorales, laborales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo, comprendiéndose en estos asuntos todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho. Dicho numeral dispone que la Comisión tampoco será competente respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía o su autoridad moral.

Conforme a las disposiciones anteriores, es claro que el ámbito de competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, está limitado al conocimiento y trámite de las peticiones o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa, lo que evidentemente impide a dicho Organismo a conocer de asuntos regulados por las distintas ramas del derecho, entre ellas la relativa a la materia electoral, así como también para desahogar consultas sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales.

Por lo anterior, la pretensión del ahora recurrente de conocer si las reformas y adiciones a la Constitución Local, en materia electoral se apegan a los derechos humanos consagrados en los diversos documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y la Organización de Estados Americanos, constituye una consulta sobre un asunto en materia electoral, cuyo alcance implica la interpretación de disposiciones constitucionales y legales, lo que resulta expresamente prohibido para la Comisión Estatal de Derecho Humanos.

No pasa desapercibido para este Consejo General que ---------- expresa que la Comisión Estatal de Derechos Humanos le remitió la

información incompleta, refiriéndose a un expediente público ya que además argumenta que no acompaño ningún sustento de lo que le informa sobre algo que forma parte del expediente, sin embargo, del análisis integral a la solicitud de información, de ninguna de sus partes se desprende que el solicitante haya requerido expediente o documento alguno y el oficio 026/2008 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, con el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos dio respuesta a la citada solicitud tampoco hace alusión a algún expediente, por lo que este Órgano Colegiado carece de elementos para pronunciarse al respecto.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, de ahí que la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en caso contrario, si la información no se encuentra en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del plazo de diez días hábiles y le orientará para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso en estudio, se observa que la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cumplió con la citada disposición pues una vez que expuso al solicitante las razones y fundamento legal por las cuales no es competente para proporcionarle la información solicitada, le oriento en el sentido de que el sujeto obligado que pudiera brindarle la información de las reformas y adiciones al marco normativo estatal es el Órgano Legislativo del Estado de Veracruz, de conformidad en el artículo 33 de la Constitución Política Local.

De ahí que si el sujeto obligado orientó a ----------, cumple con su obligación de acceso a la información en los términos de los artículos 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de la materia y en ese sentido, este Consejo General determina confirmar el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, consistente en el oficio número 026/2008 de fecha veinticuatro de julio del año en curso, notificado a través del sistema INFOMEX-Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya

causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, consistente en el oficio número 026/2008 de fecha veinticuatro de julio del año en curso, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General